

80112-EE9662

Bogotá, D. C., Febrero 20 de 2012.

Doctora  
ALEXANDRA PEDREROS CORTÉS  
Auditoría Interna / Fondo Nacional de la Porcicultura  
Miembro de GBP Audit S.A.  
Carrera 8º No. 66-07  
Ciudad

ASUNTO: CASTIGO DE CARTERA. Cooperativa Multiactiva de Producción y Mercado de la Industria Cárnica “Coopromica”.

Respetada Doctora Alexandra:

## 1. ANTECEDENTES

Recibimos su solicitud de fecha 12 de enero de 2012 de con cordis ER3000 en la cual manifiesta que el Fondo Nacional de Porcicultura recauda cuotas para el fomento porcícola, y que no obstante existir normatividad sobre las responsabilidades de los recaudadores, existe a la fecha valores no pagados por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Mercado de la Industria Cárnica “Coopromica” por la suma de \$32.412.095 correspondientes a la cuota de fomento porcícola de los años 2007 a 2009.

En atención a lo anterior señala que *“Una vez agotadas todas las instancias de carácter administrativo y jurídico relacionadas con el cobro jurídico por concepto de cartera en el pago de la Cuota de Fomento Porcícola, puede la Junta Directiva del Fondo, presidida por el representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, puede (sic) aprobar el castigo de cartera integrando los intereses moratorios generados hasta la fecha en que se apruebe tal decisión y con ello depurar la información de sus Estados Financieros? o en su defecto, cual debería ser el procedimiento a seguir a fin de reflejar en la información financiera, con corte a 2011, la realidad por concepto de cartera para aquellos casos en los cuales los valores son irrecuperables, considerando que la Administración del Fondo ha llevado a cabo las gestiones pertinentes para recuperar tales valores?”*

## 2. NORMATIVIDAD QUE REGLAMENTA EL TEMA

Las normas aplicables al caso planteado son la Ley 87 de 1993 y las siguientes resoluciones expedidas por la Contaduría General de la Nación: 354 de 2007 que adopta el Régimen de Contabilidad Pública y 357 de 2008 que adopta el

procedimiento de control interno contable y el reporte del informe anual de la evaluación a la CGN.

### 3. DESARROLLO DEL TEMA CON FUNDAMENTO EN LA NORMA Y LA JURISPRUDENCIA

El Fondo Nacional de Porcicultura fue creado por La Ley 272 de 1996 “(...) para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Porcícola (...)”, cuota que tal como lo establece la misma ley en cita, es utilizada para desarrollar los fines de dicho fondo<sup>1</sup>.

Sobre el cobro de una cuota de fomento porcícola, eleva su consulta en atención a que no le ha sido posible obtener el recaudo de la cuota de *Coopromica* correspondiente a los años 2007 a 2009 habiendo agotado todas las instancias (administrativa y jurídica) y además atendiendo a que dicha entidad deudora fue liquidada y no existen bienes sobre los cuales sea exigible la obligación.

En atención a que el tema por Usted planteado ha sido desarrollado por resoluciones que han sido expedidas por la Contaduría General de la Nación en ejercicio de sus facultades, atenderemos su consulta con las normas sobre contabilidad pública que dicha Unidad Administrativa Especial tiene publicada en su página web<sup>2</sup>.

La Ley 87 de 1993 establece que las normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado, se encuentran integradas por el conjunto de planes, métodos principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, los cuales deben consultar los principios de la administración pública. Y señala que el control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades cuya aplicación “será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente”<sup>3</sup> y “de los jefes de cada una de las distintas dependencias”<sup>4</sup>.

Atendiendo al tema planteado, es preciso señalar, que el artículo 1º de la Ley 716 de 2001 por la cual se expidieron normas para el saneamiento de la información contable en el sector público, estableció “la obligatoriedad de los entes del sector

---

<sup>1</sup> Artículo 5º de la Ley 272 de 1996

<sup>2</sup> [www.contaduria.gov.co](http://www.contaduria.gov.co)

<sup>3</sup> Artículo 6º Ley 87 de 1993

<sup>4</sup> Íbidem 2

*público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas”, señaló también “Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley”.*

Posteriormente y mediante la Ley 901 de 2007 fue prorrogado el término para realizar la depuración contable señalando que las entidades públicas debían llevar a cabo las gestiones necesarias para depurar los valores contables, como la situación que para el caso nos ocupa, no obstante dicha prórroga fue declarada inexecutable en Sentencia C-457 de 2006 y en atención a esto la Contaduría General de la Nación en desarrollo del artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, estableció normas para dar continuidad a la depuración permanente de las cifras.

El Régimen de Contabilidad Pública<sup>5</sup> expedido por la Contaduría General de la Nación en el numeral 11 de su introducción señaló que: *“Las características cualitativas de la información contable pública en su conjunto buscan que ella sea una representación razonable de la realidad económica de las entidades contables públicas. En la medida que incluyen todas las transacciones, hechos y operaciones medidas en términos cualitativos o cuantitativos, atendiendo a los principios, normas técnicas y procedimientos, se asume con la certeza que revela la situación, actividad y capacidad para prestar servicios de una entidad contable pública en una fecha o durante un período determinado.”*

Igualmente la Resolución No. 357 de 2008 de la CGN por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación, determinó que *“Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad”*<sup>6</sup>.

La Resolución 357 de 2008, refiriéndose a los manuales de políticas contables, procedimientos y funciones, expresa en el numeral 3.2 que *“Deben documentarse las políticas y demás prácticas contables que se han implementado en el ente público y*

---

<sup>5</sup> Adoptado mediante Resolución No. 354 de 2007

<sup>6</sup> Procedimiento para la Implementación y Evaluación de Control Interno Contable – CGN numeral 3.1 Depuración contable permanente y sostenibilidad.

que están en procura de lograr una información confiable, relevante y comprensible” y el numeral 3.7 determina que “En cada caso, el documento soporte idóneo deberá cumplir los requisitos que señalen las disposiciones legales que le apliquen, así como las políticas y demás criterios definidos por la entidad contable pública”.

De conformidad con lo anterior, es responsabilidad de la entidad realizar la depuración contable de los datos que no representen su realidad financiera, económica, social y ambiental.

#### 4. CONCLUSIÓN

En virtud a que la Contaduría General de la Nación es la entidad competente para uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, tal como se observa de las resoluciones que fueron invocadas para dar respuesta al caso planteado, lo invitamos a consultar la normatividad expedida por dicha entidad en su página [www.contaduria.gov.co](http://www.contaduria.gov.co), o en su defecto a elevar las consultas que sobre el tema considere pertinentes.

Para finalizar, es procedente señalar que, en virtud de ser la Oficina Jurídica una dependencia asesora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, los conceptos tienen el carácter que les atribuye el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo es decir, carecen de fuerza vinculante.

Le informamos que los conceptos expresados por esta dependencia con relación a éste y otros temas pueden ser consultados visitando el enlace “Normatividad - Conceptos” de nuestro portal institucional: <http://www.contraloriagen.gov.co>.

Cordial saludo,

RAFAEL ENRIQUE ROMERO CRUZ  
Director Oficina Jurídica

Proyectó: Johana Milena Valenzuela Pardo, Profesional Universitario  
Revisó: Juan Carlos Luna Rosero, Coordinador de Gestión  
María Fernanda Rojas Castellanos, Asesora  
Radicado: 2011ER3000